INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta emitida por COMPENSAR EPS. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Junio de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMÓ Secretaria CALI VAL

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1305 **INCIDENTE DESACATO Accionante: ANA LUCIA BORBON CASTILLO** Accionado: EPS COMPENSAR SALUD S.A. Rad. No. 760014003031202300403-00.

Revisado el presente trámite incidental, se observa respuesta emitida por el Dr. HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO, identificado con C.C. No. C.C. No. 1.018.466.594 y T.P. No. 299.794 del C.S.J., apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, donde da respuesta al Incidente de Desacato presentado por la Sra. ANA LUCIA BORBON CASTILLO, quien en calidad de accionante y puesto en conocimiento por este Despacho judicial, mediante oficio # 1095 del 05 de junio de 2023.

La parte accionada Informó que: Las prestaciones económicas fueron consultadas a través de medicina laboral, realizando la validación en relación al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, quienes informaron que las incapacidades, cuenta con fecha probable de pago, el próximo 9 de junio de 2.023, con pago directo a la usuaria, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte accionante Sra. ANA LUCIA BORBON CASTILLO, la contestación presentada por dicha entidad, para que en el término de dos (2) días se manifieste al respecto, a través de correo electrónico institucional. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte accionante Sra. ANA LUCIA BORBON CASTILLO, la respuesta emitida por la parte accionada EPS COMPENSAR SALUD S.A., para que en el término de dos (2) días se manifieste al respecto. 007RespuestaEPSCompensar.pdf

NOTIFÍQUESE,

La Juez.

### CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA** 

En Estado No.103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio 2023

DIANA POLANIA PERDOMO

# Firmado Por: Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264e4942370c192ed61c88616d4fea978702fdf54928fcfcf7310d0edff9f795

Documento generado en 15/06/2023 05:18:10 AM

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo

para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 14 de junio de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.310
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. YOVANY MEJIA REYES
DDO. VICTOR MANUEL PADILLA SANDOVAL
MARIA KAMILA PADILLA GUERRA
Rad.: 760014003031202300385-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de mínima cuantía, adelantado por YOVANY MEJIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.789, quien actúa a través de apoderado judicial, contra VICTOR MANUEL PADILLA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.227.146 Y MARIA KAMILA PADILLA GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.999.466.

Que, por escrito de demanda, la parte actora informa que los demandado se encuentra domiciliados en la CARRERA 1A BIS SUR NO 6-49 RINCÓN DE ZARAGOZA MANZANA F CASA 8 DE JAMUNDÍ - VALLE. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que <u>"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." aplicando así el fórum domicili, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio de los demandados es la ciudad de JAMUNDÍ - VALLE, tal y como lo expresó el apoderado en la demanda, más precisamente en el acápite Notificaciones.</u>

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que itera: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 y 29 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, este Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **Jamundí - Valle**, razón por la cual, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por YOVANY MEJIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.789, quien actúa a través de apoderado judicial, contra VICTOR MANUEL PADILLA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.227.146 Y MARIA KAMILA PADILLA GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.999.466, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

<u>SEGUNDO:</u> REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE JAMUNDÍ -VALLE, cancelándose previamente su radicación.

**NOTIFIQUESE:** 

La Juez,

### **CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No.  $\underline{103}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

### Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423025fc210ffd5b26c5ace69b2b5962fbbf5548997a59283125173fd05018a5

Documento generado en 15/06/2023 05:18:11 AM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para

resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2023.

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 1.309 Ejecutivo de Mínima Cuantía Dte: JUAN ANTONIO DAZA

**Ddo: VICTORIA EUGENIA GOMEZ VELEZ** 

Rad.: 760014003031202300381-00

Revisada la presente demanda propuesta por **JUAN ANTONIO DAZA**, identificado con la C.C. No. 94.399.683, quien actúa en nombre propio, contra **VICTORIA EUGENIA GOMEZ VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.907.546, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DEMANDADO:
Cedula de ciudadanía:
Domicilio:
Dirección:
Email:
VICTORIA EUGENIA GOMEZ VELEZ
66.907.546
Santiago de Cali
Carrera 99 # 2\* – 190 casa 21
billetera2025@gmail.com

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 18, situación que puede ser corroborada a continuación (https://https://www.sitimapa.com.co//cali)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de

noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: "(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

### RESUELVE:

**PRIMERO**: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

<u>SEGUNDO</u>: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE),** ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO**: **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE:** 

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS** 

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. <u>103</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO Secretaria

CARG

# Firmado Por: Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28876f110446f0af243a605779fd6d2a57304ecf20537c6bed8afd1f2cf13605**Documento generado en 15/06/2023 05:18:12 AM

**INFORME SECRETARIAL**: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Junio de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO Secretaria

### REPUBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL**

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1318
Ejecutivo
Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo: INES ARBELAEZ DE OLAYA

Radicación No. 760014003031202300173-00.

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **INES ARBELAEZ DE OLAYA identificada con C.C. 29.281.760,** quien fue notificada al correo electrónico <u>inesarbelaez@yahoo.es</u> fecha de envío 2023/04/11 hora 16:41:16, a través de Mensajería PRONTO ENVIOS Guía No.448089000825 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.708 del 30 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 057 del 31 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada INES ARBELAEZ DE OLAYA identificada con C.C. 29.281.760, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.708 del 30 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 057 del 31 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada INES ARBELAEZ DE OLAYA identificada con C.C. 29.281.760, fue notificada al correo electrónico inesarbelaez@yahoo.es fecha de envío 2023/04/11 hora 16:41:16, a través de Mensajería PRONTO ENVIOS Guía No.448089000825 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.708 del 30 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 057 del 31 de Marzo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución Contra la demandada La demandada **INES ARBELAEZ DE OLAYA identificada con C.C. 29.281.760**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.708 del 30 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 057 del 31 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.219.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**Quinto:** Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

**Sexto:** En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

### CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado **No.103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio 2023

# Firmado Por: Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c9e3250bc78b05df2007eab1b06db634b6764a6b5a266abbbc815ba7d18c8**Documento generado en 15/06/2023 05:18:13 AM

<u>INFORME SECRETARIAL:</u> A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, respecto a la entrega voluntaria del inmueble objeto de litigio. Provea ustedo

Santiago de Cali, 14 de junio de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.308
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DDO. JOSE RIVEROS BOTERO

Rad.: 760014003031202300110-00

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J.**, quien solicita la terminación del proceso por entrega del Bien Inmueble, ubicado en la Carrera 1A OESTE No. 6 - 10 Apto 1202 Parqueaderos Nos. 40-41-42 en la Ciudad de Cali y cumplimiento de la Sentencia No. 094 del 24 de abril de 2023.

Como quiera que el objeto de la presente demanda, fuera la restitución del inmueble arrendado. El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

<u>Primero:</u> Declarar debidamente terminado el proceso por cumplimiento de lo ordenado en Sentencia No. 094 del 24 de abril de 2023, y al haberse recuperado la tenencia del inmueble por parte del propietario, a través de su apoderada legal.

Segundo: No condenar en costas a las partes.

<u>Tercero:</u> Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias de forma virtual.

### **NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS** 

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. <u>103</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

# Firmado Por: Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c249f8d86d14704a1a483c7d4f4677f04f6234dfe0c6b14b6cf1a43dfbd477bb

Documento generado en 15/06/2023 05:18:13 AM

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente tramite incidental, fue allegada contestación del accionado. Provea Usted. Cali, 14 de junio de 2023

### DIANA POLANIA PERDOMO Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1304

Incidente de Desacato

ACCIONANTE: JERSON STIVEN RODRIGUEZ NARVAEZ

ACCIONADO: IVAN BOTERO GOMEZ S.A. Radicación: **760014003031202300397-00** 

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Revisado el trámite incidental, iniciado por Jerson Stiven Rodríguez Narváez, contra IVAN BOTERO GOMEZ S.A., procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio

Observa el despacho que mediante sentencia No. 120 del 19 de mayo de 2023, se resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por el JERSON STIVEL RODRIGUEZ NARVAEZ, quien actúa en nombre propio protegiéndole el derecho fundamental de Petición, por las razones que motivaron esta providencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la señora MONICA PATRICA TABARES LLANO, en calidad de representante legal de IVAN BOTERO GOMEZ S.A., o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición radicados el día 25 de abril del presente año, conforme a lo allí deprecado, por el señor RODRIGUEZ NARVAEZ."

Posteriormente el accionando, el día 24 de mayo de 2023, procedió a emitir pronunciamiento de fondo al derecho de petición incoado el día 25 de abril de esta anualidad; respuesta en la que atendió cada uno de los puntos señalados por el peticionario; itérese que dar contestación de fondo, no significa acceder de forma positiva a los planteamientos alzados; en tal sentido la manifestación de haber entregado bajo la figura de endoso en propiedad el título valor pagaré a la entidad comercial PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, absuelve los interrogantes alzados alrededor de la cesión de la deuda, y deslegitima a la entidad IVAN BOTERO GOMEZ S.A., para entregar copia del título valor requerido.

De esta manera, es preciso decir que la finalidad del incidente de desacato, consiste en evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela; por lo cual, se debe determinarse si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y, en suma, si cesó la vulneración o amenaza del derecho protegido. De ahí que, para el Juez, el trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, sino que además es su deber investigar las circunstancias propias del incumplimiento, escuchar las razones, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, adoptar la decisión de fondo.

En este contexto, ha de advertirse que la accionada IVAN BOTERO GOMEZ S.A, atendió con propiedad los planteamientos solicitados por el señor JERSON STIVEL RODRIGUEZ, en su derecho de petición del 25 de abril de 2023, e informó las razones de la imposibilidad material de entregar el título valor que fue entregado a

PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC a través de la figura de endoso en propiedad, acreditando en consecuencia el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

<u>Primero:</u> ABSTENERSE de APERTURAR el trámite incidental de desacato, de la sentencia No. 120 del 19 de mayo de 2023, toda vez que se acreditó el cumplimiento de la orden emitida por el Despacho, tal como se esbozó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo**: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

### **NOTIFIQUESE:**

La Juez,

### **CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No.  $\underline{103}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO Secretario

DPP

# Firmado Por: Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c779fac2afb7623ddeac480a62b06fefd5114a6c65acad519ed544af4613f5b**Documento generado en 15/06/2023 05:18:14 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que SANITAS EPS dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. 052 del 08 de marzo de 2023. Provea Usted.

Cali. 14 de Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1314 Incidente de Desacato Accionante: STEFANY COLLAZOS IDARRAGA Accionado: EPS SANITAS S.A.

Rad. No. 760014003031202300174-00

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia No. 052 del 08 de marzo de 2023, fue cumplida por la entidad accionada EPS SANITAS, tal como lo manifestó vía celular el día de hoy 14 de junio del presente año, la Sra. IRIS DIAZ, quien dijo ser amiga de la accionante Sra. STEFANY COLLAZOS IDARRAGA, quien indicó que la entidad accionada EPS SANITAS le autorizó la realización de la CIRUGIA ADENOIDECTOMIA VÍA ABIERTA Y FARINGOSCOPIA el día 08 de Mayo de 2023.

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 052 del 08 de marzo de 2023, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia por haber dado cumplimiento la parte accionada EPS SANITAS a la Sentencia de Tutela de No. 052 del 08 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

### CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

### JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI **SECRETARIA**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2.023

**DIANA POLANIA PERDOMO** 

Secretaria

# Firmado Por: Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e315a6b83345206e9064dcd882a50a53c11afd00aab11ea12306e1adf4b97ce

Documento generado en 15/06/2023 05:18:14 AM

**INFORME DE SECRETARIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado solicitante peticiona el aplazamiento de la diligencia programada para el día 27 de junio de 2023. Para lo que estime conveniente.

Cali, 14 de junio de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciatorio Nº 254
Verbal- Declarativo de Pertenencia
DTE. FRANCISCO EMILIO MURILLO GONZÁLEZ, No.
16.727.300 y
DEYANIRA MOLINA MUÑOZ, 66.905.365
DDO. INVERSIONES SAYEGH Y VALBUENA LTDA NIT.
890.323.944, Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 760014003031202200047-00

Encontrándose el presente asunto, para surtir la diligencia de Inspección Judicial de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., prevé el Juzgado respecto de la solicitud de aplazamiento peticionado por la abogada Nurelba Guerrero Betancourt; de ahí que, conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P. que reza: " *En ningun caso podrá haber otro aplazamiento*", y previendo queque la diligencia de Inspección judicial de conformidad con el artículo 238 del C.G.P., puede ser realizada con las partes que concurran, se dispondrá negar la solicitud de aplazamiento previendo que lo solicitado no tiene la envergadura suficiente, que amerite tal decisión como quiera que ya fue aplazada la inspección judicial en otrora fijada para el 18 de mayo de 2023.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NEGAR** la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante.

,								
NO	TII	FIດ	Ш	FS	F٠			

La Juez.

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

### JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **SECRETARIA**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2.023

**DIANA POLANIA PERDOMO** 

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421d3de197821e970b1c6ec2a35606e588acc00fdd72ebd6ad05f28261becc6c

Documento generado en 15/06/2023 05:18:14 AM

**INFORME DE SECRETARIA**: A Despacho de la señora Juez, informando que el Apoderado Judicial de la parte actora en el presente proceso, mediante correo electrónico solicita la realización de la diligencia de Secuestro. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 14 de junio de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CINTA Y UNO CIVIL A

### RAMA JUDICIAL CALI - VALLE

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.316
Despacho comisorio
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. ANA BOLENA LIBREROS BERTINI
DDO. CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO

Rad.: 760014003031202200676-00

Entra a Despacho para decidir, respecto a la solicitud impetrada por el **Dr. ARMANDO CAMACHO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.072.030 y T.P. No. 6.788 del C.S.J., respecto a la diligencia de Secuestro del Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-559591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.683.077, se realice el Secuestro y se oficie a dicha oficina pues quedó registrada a nombre del demandado.

Ahora bien, revisado el presente proceso, el Juzgado, obrando de conformidad con lo preceptuado en el Art. 595 y s.s. del C.G.P., decretará el secuestro del Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-559591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.683.077, ubicados en los pisos 3° y 4° del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 24 C # 33 B - 42 de Cali (V).

Finalmente, conforme a lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso en armonía con la circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble mencionado en los apartes anteriores. En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO**: Agregar al auto el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, así como el certificado de tradición y constancia de inscripción del embargo decretado, con el fin de que obren y consten en el proceso.

<u>SEGUNDO</u>: DECRETAR EL SECUESTRO del Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-559591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.683.077, ubicados en los pisos 3° y 4° del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 24 C # 33 B – 42 de Cali (V).

**TERCERO: AUXILIESE Y DEVUELVASE** 

<u>CUARTO</u>: ORDENAR comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-559591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.683.077, ubicados en los pisos 3° y 4° del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 24 C # 33 B – 42 de Cali (V).

**QUINTO: LIBRAR** despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia de este Auto.

**SEXTO**: Una vez realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho.

### **NOTIFIQUESE:**

La Juez,

### CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.  $\underline{103}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

### Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0ac1125146844f11fec55cfaac517b17499825ee9ca97a1f3194c08097bb6b**Documento generado en 15/06/2023 05:18:16 AM

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO Secretaria ECRETARIA

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio № 1.311

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO.WINNER ANDRES CHARA BRAND

Rad.: 760014003031202300387-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra WINNER ANDRES CHARA BRAND, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.957.923, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, que uno de los requisitos sine qua non, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la efectiva notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que al demandado se envió notificación al correo electrónico ANDRES.BRAND1993@gmail.com; cuando en el Contrato de Prenda y Formulario de Registro de Ejecución se avizora como correo electrónico del demandado ANDRES.BRAND@gmail.com, sin visualizarse notificación al último. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción de la notificación realizada al correo registrado.
- 2. El artículo 82, numeral segundo del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda el nombre y cedula de la parte demandada.
- 3. El articulo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Dra. OLGA ELENA HOYOS ANGEL, funge en calidad de apoderada general de la esta.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

**<u>SEGUNDO</u>**: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

<u>TERCERO</u>: TÉNGASE a la **Dra.** GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

**NOTIFIQUESE:** 

La Juez,

### **CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.  $\underline{103}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d112f3ead6d446a097c735d9c1feb4a9254e80207dfec314bd5d0873c101196f

Documento generado en 15/06/2023 05:18:16 AM

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio № 1.312
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
DDO. INGRID ESTER ORELLANO PEREIRA
LINA PAOLA MUÑOZ ORELLANO

Rad.: 760014003031202300388-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ C.C. 1.144.153.999, quien actúa en nombre propio, contra INGRID ESTER ORELLANO PEREIRA C.C. No. 32.816.503 y LINA PAOLA MUÑOZ ORELLANO C.C. No. 38.602.577, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. Se deberá aportar el otro si, ya que presenta partes ilegibles. De conformidad con el acápite pruebas numeral 3 de la presente demanda.
- 2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones, puesto que en el numeral décimo de los hechos se menciona el incumplimiento de un contrato de trabajo.
- 3. Aclarar en el acápite notificaciones, lo mencionado en el parágrafo primero del Art. 82 del C.G.P., puesto que se desconoce el lugar de domicilio de la parte demandada, lo anterior, en concordancia con el Art. 293 del C.G.P. y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

### RESUELVE:

**PRIMERO**: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

**<u>SEGUNDO</u>**: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

<u>TERCERO</u>: RECONOCER PERSONERÍA al Sr. ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.999, quien actúa en nombre propio para que actúe dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE:** 

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS** 

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.  $\underline{103}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

# Firmado Por: Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b46ae08897dc92bb9cfc5a8b2ee695e448870ba5fc663bd3cf98135af30ccdc**Documento generado en 15/06/2023 05:18:18 AM

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio № 1.306
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. JAIRO ALIRIO TORRES GUERRERO
DDO. ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S.

Rad.: 760014003031202300376-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **JAIRO ALIRIO TORRES GUERRERO C.C. No. 12.965.218**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad **ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. NIT.901.167.741-5**, representada legalmente por PAUL ALEXIS LASSO VELASCO C.C. No. 6.229.304, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. NIT.901.167.741-5, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P. y mencionado en el acápite pruebas ítem quinto.
- 2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones, respecto al cobro de la cláusula penal pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente". En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe "acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella."

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

"Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las

obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

- 3. Bajo lo anterior, teniendo en cuenta los presupuestos de precisión del Art. 82 4 del C.G.P., la parte actora deberá adecuar las pretensiones tres y cuatro, con base en el título valor cheque No. 0000046-4 de fecha 6 de diciembre de 2022, aclarar con base en esta, la fecha de los intereses moratorios, pues afirma que los mismos son desde el día 25 de Octubre de 2022, fecha desde que se hizo efectiva la cesión del arrendamiento al demandante.
- 4. Ahora bien, respecto a las pretensiones primera y segunda, la parte actora deberá adecuarlas en acápite medidas previas, recordando que son cautelas y no como *causa petendi*. (Art. 82-4 del C.G.P.).
- 5. Conforme a lo anterior, deberá aclarar el acápite Cuantía, conforme al numeral 26 numeral 1° del C.G.P.
- 6. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

**<u>SEGUNDO</u>**: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

<u>TERCERO</u>: TÉNGASE al **Dr. IVAN DARIO NOVOA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.672 y T.P. No. 294.189 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

**NOTIFIQUESE:** 

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS** 

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. <u>103</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas

### Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c60915b2418eabb7ac1869d5c61dd5ef40262c46eba93a40539fc3ef3f1ce1f

Documento generado en 15/06/2023 05:18:05 AM

**INFORME DE SECRETARIA**: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Rad.: 760014003031202300380-00

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio № 1.307 Monitorio DTE. SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA DDO. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAVENTO – P.H.

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso monitorio, propuesta por **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA NIT.891.102.746-7**, representada legalmente por RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS C.C. No. 12.206.924, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAVENTO – P.H. NIT.900.271.417-4**, representada legalmente por CARLOS FERNANDO CHAVEZ GUZMÁN C.C. No. 16.822.982 y/o quien haga sus veces, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 419 al 421 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El proceso monitorio es un trámite judicial que permite probar la existencia de una obligación para probar la deuda y posteriormente, ordenar su pago. Este proceso va inmerso en el Código General del Proceso entre los Art. 419 y 421.

Nuestra honorable Corte Constitucional en sendas Sentencias se ha pronunciado frente a este tipo de procesos monitorios, así:

"La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, **no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem". <sup>1</sup> Negrilla importante.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá aclarar el tipo de proceso, pues afirma un proceso monitorio con base en el Art. 419 del C.G.P., y de la revisión del proceso se evidencia título ejecutivo (Factura No. 9820), por lo cual, deberá enlistarlo en un proceso ejecutivo de conformidad con el Art. 422 ibid.

- 2. Una vez realizada la respectiva aclaración del tipo de proceso, y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones, y en suma, la fecha de los intereses moratorios, pues los mismos, rigen a partir del día siguiente al vencimiento.
- 3. Adecuar en el acápite fundamentos de derecho, los artículos procedimentales generales mencionados, de conformidad con el Art. 82 8 del C.G.P.
- 4. Conforme a lo anterior, deberá aclarar el acápite Cuantía, conforme al numeral 26 numeral 1° del C.G.P., indicando de forma expresa su valor.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Proceso Monitorio.

5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Monitorio.

**<u>SEGUNDO</u>**: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

<u>TERCERO</u>: TÉNGASE a la **Dra. ROSA ANGELICA GOMEZ GOMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.663 y T.P. No. 238.503 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

**NOTIFIQUESE:** 

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS** 

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**SECRETARIA** 

En Estado No. <u>103</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d194ac99564cd076e8771bf026f4c92c20c8165aafe45dacf00cdf1932e252**Documento generado en 15/06/2023 05:18:06 AM

**INFORME DE SECRETARIA**: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que al demandado **JORGE HERNÁN MAHECHA PARRA**, le corrieron los siguientes términos acorde al artículo 442 del C.G.P. hábiles 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto, 01, 02 (día contestación de la demanda) 05, 06 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO Secretario

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1315 Ejecutivo de realización especial de la garantía inmobiliaria.

Dte: FREDDY VALENCIA RAMIREZ

**Ddo: YANETH LONDOÑO MENDEZ Y LUIS FERNANDO** 

**QUIÑONES** 

Rad.: 760014003031202100591-00

Entra a Despacho el presente asunto, previendo inicialmente que los demandados fueron notificados de manera personal conforme el acta de notificación del Juzgado elevada el 23 de septiembre de 2022; y dentro del traslado de la demanda, conforme el artículo 442 del C.G.P. formularon excepciones de mérito; de manera que, corresponde al Juzgado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. imprimirle tramite a las excepciones presentadas por la parte demandada, corriendo traslado por el término de 10 días a fin de que el ejecutante se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, dado que las mismas no fueron remitidas con copia al correo electrónico del demandante, ni de su apoderado judicial.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

### RESUELVE:

**PRIMERO**: **TENER** por contestada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía

<u>SEGUNDO:</u> CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría compártase el link del expediente judicial a los correos electrónicos <a href="mailto:aydaruth@yahoo.com">aydaruth@yahoo.com</a>

MARTHACZAPATAC@hotmail.com

NO	ΓΙFΙQ	UES	SE:

La Juez,

Dpp

### JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### **SECRETARIA**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 15 de junio de 2023

### **DIANA Y. POLANIA PERDOMO**

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef7e6f54bd400d73c6d0247bc4e34670ea9f65afa6b5954045edbf15ce3c88f**Documento generado en 15/06/2023 05:18:08 AM

**INFORME SECRETARIAL**: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023

### DIANA POLANIA PERDOMO Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1313 Ejecutivo Singular Dte. RF JCAP S.A.S Ddo. JORGE HERNÁN MAHECHA PARRA Radicación: 760014003031201900832-00

Encontrándose integrado el contradictorio, le corresponde al Juzgado fijar fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. con las precisiones del artículo 392 ibídem.

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

### DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, y en anuencia del artículo 392 del C.G.P., se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día 13 de JULIO del año 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, sociedad RF JCAP S.A.S., el cual será surtido por su representante legal Matthew James Pfohl, identificado con P.P. 571.027.088, al demandado JORGE HERNAN MAHECHA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.507.028; se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas, se fijará el litigio, se escucharán las alegaciones y se procederá a dictar Sentencia.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

**TERCERO:** ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

- a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<u>CUARTO:</u> Decretar como pruebas para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

### - DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda y del escrito presentado el 31 de mayo de 2023.

### -DE LA PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Las relacionadas en los escritos de contestación.

**QUINTO**: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

**SEXTO:** PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia

### **NOTIFIQUESE:**

La juez,

### **CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2023

**DIANA Y. POLANIA PERDOMO** 

Secretaria

**DPP** 

Firmado Por:

### Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a771abccdf8f7b0066f89f9c72aef666e39e632ddffdcf52b7da401f91222e4

Documento generado en 15/06/2023 05:18:09 AM

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, Informando del escrito de demanda donde el apoderado de la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 14 de junio de 2.023.

DIANA POLANÍA PERDOMO Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación Nº 253
Ejecutivo de menor cuantía
Dte. HORACIO RESTREPO
Dda. ZULLETNA RODRIGUEZ LEON
Rad.: 760014003031202200101-00

Entra a Despacho a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. JESUS ALFREDO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.183 y T.P. No. 93.906 del C.S.J., donde solicita el embargo de Bienes Inmuebles.

Respecto al Bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo matriculas inmobiliarias No. 370-970813, ubicado en la Carrera 122 No. 5-18 del Conjunto Residencial Reserva Campestre parqueadero 80 primer piso Torre 1° de esta ciudad y cuyo titular de dominio es la señora ZULLETNA RODRIGUEZ LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.235.793. De conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 599 numeral 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar la medida previa solicitada.

Ahora bien, en relación con el embargo de los Bienes Inmuebles No. 370-665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; No. 230-1820 de la O.R.I.P. de Villavicencio – Meta; y No. 50N-1193847 de la O.R.I.P. de Bogotá D.C., esta instancia se abstendrá de decretar el embargo de conformidad con el inciso 3° del Art. 599 del Código General del Proceso, que precisa que "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

Finalmente, al revisar las medidas previas decretada, consistente en el Embargo del Bien Inmueble No. 370-970662 de la O.R.I.P., ubicado en la Carrera 122 No. 5-18 del Conjunto Residencial Reserva Campestre Apartamento 703B de esta ciudad y librada a través de Oficio No. 297 del 21.02.2023, se observa que se encuentra pendiente la actuación de materialización de la medida, previendo lo mencionado por la Oficina de Registro de instrumentos Público de esta ciudad de conformidad con la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, derogó las instrucciones administrativas 08 y 12 de 2012, ordeno para la radicación de las medidas cautelares en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de todo el País observar el siguiente procedimiento:

- **"A. En medios físicos:** El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.
- **B.** Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial"

Por consiguiente, se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular el Embargo del Bien Inmueble No. 370-970662 de la O.R.I.P., decretado mediante Auto de Sustanciación No. 137 de fecha 28 de junio de 2.022, lo anterior conforme lo dispuesto en el Art. el 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo matriculas inmobiliarias No. 370-970813, ubicado en la Carrera 122 No. 5-18 del Conjunto Residencial Reserva Campestre parqueadero 80 primer piso Torre 1° de esta ciudad y cuyo titular de dominio es ZULLETNA RODRIGUEZ LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.235.793. Líbrense los oficios respectivos.

<u>SEGUNDO</u>: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO, de los Bienes Inmuebles No. 370-665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; No. 230-1820 de la O.R.I.P. de Villavicencio – Meta; y No. 50N-1193847 de la O.R.I.P. de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de este proveído.

<u>TERCERO</u>: Ordenar al Sr. HORACIO RESTREPO, y su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Sustanciación No. 137 de fecha 28 de junio de 2.022.

<u>CUARTO</u>: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la medida.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez.

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**SECRETARIA** 

En Estado No.103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2.022

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:

### Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e41a3472abc55687fabb188a55dbdb99b6cf3e3b4fac8826502b8296c9e83**Documento generado en 15/06/2023 05:18:09 AM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta emitida por EMSSANAR ESS. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Junio de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO Secretaria

### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1303 INCIDENTE DESACATO Accionante: LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO Accionado: EMSSANAR EPS Rad. No. 760014003031202100042-00.

Revisado el presente trámite incidental, se observa respuesta emitida por el Dr. OSCAR MAURICIO PAZ, identificado con C.C. No. 1.061.724.599 y T.P. # 265.841 abogado de la SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES EMSSANAR (EMSSANAR S.A.S.), donde da respuesta al Incidente de Desacato presentado por el Sr. LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO, quien actúa en nombre propio, y puesto en conocimiento por este Despacho judicial, mediante oficio # 1044 del 30 de mayo de 2023.

La parte accionada Informó que: El 26 de mayo de 2022 el accionante acudió a cita con médico especialista Dermatólogo quien emitió orden de valoración y exámenes. Igualmente se autorizaron cita con especialista ALERGOLOGIA para el día martes 25 de julio de 2023, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte accionante la contestación presentada por dicha entidad para que en el término de dos (2) días se manifieste al respecto a través de correo electrónico institucional. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte accionante Sr. LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO, la respuesta emitida por la parte accionada EMSSANAR EPS, para que en el término de dos (2) días se manifieste al respecto. 007RespuestaEPSEmssanar.pdf

### NOTIFÍQUESE,

La Juez,

### CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No.103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio 2023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

# Firmado Por: Caridad Esperanza Salazar Cuartas Juez Juzgado Municipal Civil 031 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3e74f2e6e422f2804217f06825e9624eb0b609b5ac32a04a391bdea82c9ef9a

Documento generado en 15/06/2023 05:18:10 AM